

Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00204521**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, marcada con el número de folio 00204521, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO QUE CONTenga EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS Y QUE SE ENCUENTREN LABORANDO O QUE HAYAN LABORADO EN EL MUNICIPIO, DE IGUAL FORMA REQUIERO SABER SI ACTUALMENTE HAY ALGUNA PERSONA QUE HAYA COMETIDO ACTOS QUE PUEDAN RESULTAR EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020.”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...”

TERCERO.- Por auto de fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00204521, por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a

la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, se notificó por los estrados a la parte recurrente y por correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por auto de fecha catorce de mayo del año en curso, se tuvo por fenecido el término que les fuere concedido a las partes mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del año en cita para efectos que rindieran alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, sin que hasta la presente fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, por lo tanto se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, registrada con el número de folio 00204521, en la cual su interés radica en obtener: ***“Solicito documento que contenga el listado de servidores públicos que hayan sido sancionados y que se encuentren laborando o que hayan laborado en el Municipio, de igual forma requiero saber si actualmente hay alguna persona que haya cometido actos que puedan resultar en responsabilidades administrativas, la información la requiero de los años 2018, 2019 y 2020.”***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso registrada con el número de folio 00204521; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año que nos atañe, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo,

Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XVIII. EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS, ESPECIFICANDO LA CAUSA DE SANCIÓN Y LA DISPOSICIÓN;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad *del listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como *aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la*

misma naturaleza; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.

ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

...

VI.- ATENDER LAS QUEJAS E INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CON MOTIVO DEL SERVICIO QUE PRESTAN LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

VII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE RESULTAR PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES;

...

ARTÍCULO 54.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SÍNDICO, EL SECRETARIO Y LOS REGIDORES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DISPUESTAS EN ESTA LEY; SU CONTRAVENCIÓN SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL, EN SU CASO, POR LO QUE SERÁN SANCIONADOS DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTA LEY Y LA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;

...

ARTÍCULO 59.- EL SÍNDICO FORMARÁ PARTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA Y EN NINGÚN CASO LA PRESIDIRÁ, TENIENDO COMO FACULTADES LAS SIGUIENTES:

...

A FALTA DE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL, CORRESPONDE AL SÍNDICO EJERCER SUS COMPETENCIAS.

...

ARTÍCULO 203.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. TODA SU ACTUACIÓN, ESTARÁ DIRIGIDA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES E INTERESES DE LA SOCIEDAD Y ORIENTARLA EN FUNCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 204.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DELITOS O FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS APLICABLES.

ARTÍCULO 206.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERAN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS, AL TESORERO Y DEMÁS TITULARES DE LAS OFICINAS O DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES ASÍ COMO, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CONFIANZA EN EL AYUNTAMIENTO Y QUIENES ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 207.- SON ÓRGANOS COMPETES PARA APLICAR LO RELATIVO AL PRESENTE TÍTULO:

- I.- EL CABILDO;
- II.- EL SÍNDICO, Y
- III.- EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, EN SU CASO.

ARTÍCULO 208.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- AL TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO O COMISIÓN, RENDIR EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL;
- II.- REALIZAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES AL INICIO Y CONCLUSIÓN DE SU CARGO O COMISIÓN;
- III.- CONSERVAR LOS BIENES A SU CARGO Y APLICAR CORRECTAMENTE LOS RECURSOS QUE LES SEAN ASIGNADOS;
- IV.- CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EL SERVICIO O COMISIÓN A SU CARGO, Y ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE CAUSE SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA;
- V.- EJERCER CON DIGNIDAD, ÉTICA Y DECORO EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;
- VI.- EJECUTAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;

VII.- UTILIZAR EXCLUSIVAMENTE LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA LOS FINES DESTINADOS; VIII.-GUARDAR ESTRUCTA RESERVA EN LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO;

IX.- IMPEDIR EL USO INDEBIDO, SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, OCULTAMIENTO O INUTILIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE TENGAN BAJO SU RESGUARDO;

X.- TRATAR CON RESPETO, DILIGENCIA, IMPARCIALIDAD Y RECTITUD A LAS PERSONAS CON LAS QUE SE RELACIONE CON MOTIVO DE SU CARGO;

XI.- RECIBIR LAS CONTRAPRESTACIONES QUE LE CORRESPONDAN, SIN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES; SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO; PARA TERCEROS CON LOS QUE TENGA RELACIONES PROFESIONALES, LABORALES O DE NEGOCIOS; PARA SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FORMEN O HAYAN FORMADO PARTE;

XII.- FORMULAR Y PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA DECLARACIÓN DE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LAS DISPOSICIONES APLICABLES; XIII.-OBSERVAR, EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO O COMISIÓN, LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO, Y

XIV.-LAS DEMÁS QUE LES IMPONGAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 209.- SON OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR:

I.- COMPARECER ANTE EL CABILDO PARA DAR CUENTA DEL ESTADO QUE GUARDA LA OFICINA, DEPENDENCIA O ENTIDAD A SU CARGO, CUANDO SE DISCUTA O ESTUDIE UN ASUNTO CONCERNIENTE A SU RESPECTIVO RAMO O ACTIVIDAD;

II.- OTORGAR CAUCIÓN SUFICIENTE A JUICIO DEL CABILDO, PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL DESEMPEÑO NEGLIGENTE DE SU ENCARGO;

III.- INFORMAR POR ESCRITO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, SOBRE LA ATENCIÓN, TRÁMITE O RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

IV.- ATENDER CON DILIGENCIA LAS INSTRUCCIONES, REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES QUE RECIBA DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, Y

V.- LAS DEMÁS QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN.

ARTÍCULO 212.- LOS CIUDADANOS PODRÁN DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL AYUNTAMIENTO, EL MANEJO, USO Y DESTINO INDEBIDOS DE RECURSOS, O CUALQUIER OTRO HECHO QUE IMPORTE DAÑO A LA HACIENDA MUNICIPAL, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA. DICHA DENUNCIA DEBERÁ PRESENTARSE MEDIANTE ESCRITO QUE CONTENGA:

I.- EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL DENUNCIANTE Y, EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL;

II.- LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS;

III.- LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR AL PRESUNTO INFRACTOR, Y

IV.- LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN. TRATÁNDOSE DE DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ÉSTAS SE PRESENTARÁN ANTE EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 214.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY; SE DESARROLLARÁN AUTÓNOMAMENTE Y POR LA VÍA PROCESAL QUE CORRESPONDA, DEBIENDO LAS AUTORIDADES QUE POR SUS FUNCIONES CONOZCAN O RECIBAN DENUNCIAS, TURNAR ÉSTAS A QUIEN DEBA CONOCER DE ELLAS.

A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 215.- EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, SE REGIRÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENDO APLICAR LAS SANCIONES AL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 216.- EL CABILDO SANCIONARÁ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS POR ÉSTE, PREVIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR LA CONTRALORÍA INTERNA O EL SÍNDICO EN SU CASO, QUE SE SUSTANCIARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: I.- SE CITARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE, DE MANERA PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EFICAZ E IDÓNEO POSIBLE, A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A LA QUE DEBERÁ COMPARECER PERSONALMENTE, Y EN LA CUAL PODRÁ PARTICIPAR EL DENUNCIANTE. EN LA NOTIFICACIÓN SE EXPRESARÁ EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA, LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO ANTE LA CUAL SE DESARROLLARÁ ÉSTA, LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE IMPUTEN AL SERVIDOR PÚBLICO Y EL DERECHO DE ÉSTE A COMPARECER ASISTIDO DE UN DEFENSOR DE SU CONFIANZA Y A APORTAR PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES. UNA VEZ EFECTUADA, SI EL SERVIDOR PÚBLICO NO COMPARECIERE SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE ATRIBUYEN. ENTRE LA FECHA DE LA CITACIÓN Y LA DE LA AUDIENCIA, DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES;

II.- EN LA AUDIENCIA SE PRESENTARÁN Y DESAHOJARÁN LAS PRUEBAS. SI SE OFRECIEREN ALGUNA DE POSTERIOR PERFECCIONAMIENTO, SE DESAHOJARÁ EN UN PLAZO ADICIONAL DE DIEZ DÍAS HÁBILES, SUSPENDIÉNDOSE LA AUDIENCIA;

III.-DESAHOGADAS Y VALORADAS LAS PRUEBAS, LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO COMPETENTE, PRESENTARÁ LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES.

IV.- POSTERIORMENTE SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, IMPONIÉNDOSE AL INFRACTOR, EN SU CASO, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. LA RESOLUCIÓN SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES, PARA SU EJECUCIÓN SE LE COMUNICARÁ AL JEFE INMEDIATO O AL TITULAR DE LA OFICINA, DEPENDENCIA O ENTIDAD, SEGÚN CORRESPONDA, Y

V.- DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO COMPETENTE, PODRÁ PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A DETERMINAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD O NO DEL SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO REQUERIR A ÉSTE, A LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS O ENTIDADES INVOLUCRADAS, TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, QUIENES SIN ULTERIOR TRÁMITE LA PROPORCIONARÁN.

EN TODO MOMENTO LOS INTERESADOS TENDRÁN ACCESO AL EXPEDIENTE Y OBTENDRÁN COPIAS DE LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES.

EN CUALQUIER MOMENTO, EL CABILDO, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O EL SÍNDICO, EN SU CASO, PODRÁN DETERMINAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL DENUNCIADO, SI ASÍ FUERE INDISPENSABLE PARA EL PROCEDIMIENTO. DICHA SUSPENSIÓN, NO PREJUZGA ESTADO DE RESPONSABILIDAD.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la

existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, este es el **Cabildo Municipal**.

- Que el Cabildo Municipal tiene la facultad de **nombrar a propuesta del Presidente Municipal**, al titular del **Órgano de Control Interno**.
- Que el Ayuntamiento podrá constituir el **Órgano de Control Interno** para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; **así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos**.
- Que entre las atribuciones del **Órgano de Control Interno** se encuentra la de atender las quejas e inconformidades que se presenten con motivo del servicio que prestan las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública; **conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes**;
- Que cuando no exista Órgano de Control Interno corresponde al **Síndico Municipal** ejercer sus competencias.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: ***“Solicito documento que contenga el listado de servidores públicos que hayan sido sancionados y que se encuentren laborando o que hayan laborado en el Municipio, de igual forma requiero saber si actualmente hay alguna persona que haya cometido actos que puedan resultar en responsabilidades administrativas, la información la requiero de los años 2018, 2019 y 2020.”***, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es el **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán**, o bien, a falta de este: el **Síndico Municipal**; se dice lo anterior, toda vez que corresponde al primero de los mencionados, investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes, entre otras funciones. Así como expresamente la normatividad señala que cuando no exista **Órgano de Control Interno**, ejercerá sus competencias el **Síndico**; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada**.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“Artículo 59. Objeto

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

...

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...”

Así también lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

...”

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por

conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante que, en atención a lo señalado por el recurrente en su escrito de inconformidad, mediante el cual solicita: *se sancione a quien resulte responsable...con fundamento en el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública*, se determina que **sí resulta procedente** su dicho, ya que en virtud que el Sujeto Obligado no dio ~~respuesta a la solicitud de~~ acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, y de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que en los

casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; y toda vez que, el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, en la presente resolución se ordena **dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán,** recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 00204521, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) Requiera al Órgano de Control Interno y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, a fin que realice atendiendo a sus funciones y atribuciones la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ***“Solicito documento que contenga el listado de servidores públicos que hayan sido sancionados y que se encuentren laborando o que hayan laborado en el Municipio, de igual forma requiero saber si actualmente hay alguna persona que haya cometido actos que puedan resultar en responsabilidades administrativas, la información la requiero de los años 2018, 2019 y 2020.”***, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018 emitido por el INAI;

II) Notifique a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia. y

III) Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00204521, por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

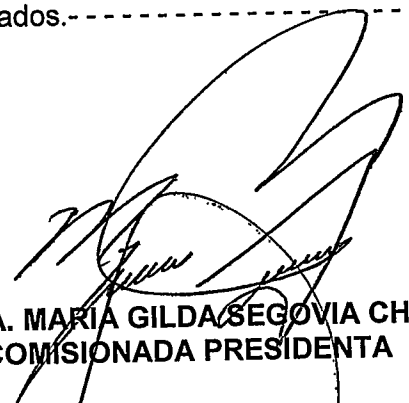
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su*

competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM